



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Alberca, Instructores, Acceso



Solicitud

Solicitó información con relación a la alberca ubicada en el Deportivo Magdalena Mixuhca.



Respuesta

El sujeto obligado notificó diversos oficios, entre ellos el número AIZT - DMM/061/2023, de fecha treinta de enero, suscrito por el director del Deportivo Magdalena Mixuhca, quien emite respuesta a los cinco requerimientos de la recurrente.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de la información (información insuficiente).



Estudio del Caso

El director del Deportivo Magdalena Mixuhca señaló mediante el oficio AIZT - DMM/061/2023, de fecha treinta de enero, la existencia un proceso administrativo la ratificación de los instructores de la alberca, que se realizará el cambio de credenciales y se mejorará el proceso de pago, proporcionó el nombre de tres personas servidoras públicas que señaló como instructores de natación, informó como fecha de acceso a la alberca el 24 de enero (fecha anterior al oficio referido), finalmente señaló que el mantenimiento cotidiano de la alberca se realiza los lunes que permanece cerrada.

En vía de alegatos el sujeto obligado ratificó el oficio AIZT - DMM/061/2023, y la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Capital Humano manifestó que *personal no se encuentra contemplado como maestro de natación, profesor de natación, instructor de natación o similar, ya que como fue manifestado con antelación [...] no cuentan, dentro de sus archivos físicos y magnéticos la denominación "maestros de natación"*.

En ese sentido, se determinó que la respuesta del sujeto obligado resulta contradictoria e insuficiente, además de que no se encuentra fundada y motivada debidamente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva de la información y entregue a la recurrente a través del medio señalado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1032/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074523000140**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés¹, a través de la *Plataforma* se recibió una *solicitud*, a la que se le asignó el folio número **092074523000140**, en la cual señaló como medio de notificación “correo electrónico.” y en la que requirió:

“Hola deseo saber lo siguiente haciendo valer mi derecho humano a la información:

- 1. Documento que contenga el motivo o el fundamento por el cual no se ha permitido el acceso a los usuarios de la alberca que se encuentra en Ciudad de Deportiva. Si no existe documento, favor de fundamentar porqué no se permite el ingreso a la alberca de Ciudad Deportiva*
- 2. Número de cuenta para hacer el pago como usuario para recibir los servicios de la la alberca de Ciudad Deportiva.*

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

3. Listado de maestros de natación que dan clases en la alberca de Ciudad Deportiva. Saber si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación.
4. Fecha en la cual permitirán el acceso a la alberca de Ciudad Deportiva a los usuarios.
5. En caso de estar realizando alguna actividad (mejoras, evento, etc.) en dicha alberca que impida el acceso a los usuarios, la evidencia que justifique dicha mejora, evento, etc.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de diciembre, el sujeto obligado se notificó el oficio número AIZT-SESPA/192/2023, de fecha ocho de febrero, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud SISAI No. 092074523000140 envió a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/0361/2023.” (Sic)

Ese sentido, es imprescindible señalar el contenido del oficio número **AIZT-DCH/0361/2023, de fecha tres de febrero, suscrito por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos**, Directora de Capital Humano, proporcionando respuesta en los siguientes términos:

CUESTIONAMIENTO:

“Hola deseo saber lo siguiente haciendo valer mi derecho humano a la información:

1. Documento que contenga el motivo o el fundamento por el cual no se ha permitido el acceso a los usuarios de la alberca que se encuentra en Ciudad de Deportiva. Si no existe documento, favor de fundamentar porqué no se permite el ingreso a la alberca de Ciudad Deportiva
2. Número de cuenta para hacer el pago como usuario para recibir los servicios de la la alberca de Ciudad Deportiva...” (SIC)

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, [...] orientan sus cuestionamientos a la Secretaria Particular de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia realice un pronunciamiento.

CUESTIONAMIENTO:

“...3. Listado de maestros de natación que dan clases en la alberca de Ciudad Deportiva. Saber si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación.”

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, [...] informan al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa, no se localizó la denominación “Listado de maestros de natación que dan clases en la alberca de Ciudad Deportiva” (sic), como literalmente es requerido, razón por la cual “Saber si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación” no es posible proporcionarlo.

CUESTIONAMIENTO:

*“...4. Fecha en la cual permitirán el acceso a la alberca de Ciudad Deportiva a los usuarios
5. En caso de estar realizando alguna actividad (mejoras, evento, etc.) en dicha alberca que impida el acceso a los usuarios, la evidencia que justifique dicha mejora, evento, etc.” (Sic)*

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, [...] orientan sus cuestionamientos a la Secretaría Particular de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia realice un pronunciamiento.” (Sic)

Así también, se entregó a la persona *recurrente* el oficio número **AIZT - DMM/061/2023**, de fecha treinta de enero, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca quien dio respuesta en los siguientes términos:

“Derivado del análisis de los planteamientos expuesto por el peticionario, se precisa que con base en las atribuciones establecidas en esta Dirección, se informa que:

- 1. Está en proceso administrativo la ratificación de los instructores de la alberca para este año 2023 y concluirá en breve, como cada principio de año se hace.*
- 2. Para este 2023, se realizará el cambio de credenciales y se mejorará el proceso de pago; se citará a todos los usuarios para que pasen a la alberca y se les entregue la información necesaria.*
- 3. En la alberca de la Ciudad de Deportiva “Magdalena Mixhuca”, los instructores de natación son:*
 - ✓ Julieta Molina Paz*
 - ✓ Mario de Jesús Uc Mata*
 - ✓ Oscar Arturo Rosas Marín*

Por lo que respecta al sueldo, pago mensual y tipo de contratación, de acuerdo a lo que establece el artículo 200 de la Ley de Transparencia [...] se sugiere orientar al peticionario a la Dirección General de Administración.

4. 24 de enero de 2023
5. *El mantenimiento cotidiano de la alberca se realiza los lunes que permanece cerrada.*

1.3 Recurso de revisión. El **dieciséis de febrero**, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“**Falta de información**, en especial en el siguiente requerimiento:*

3. Listado de maestros de natación que dan clases en la alberca de Ciudad Deportiva. Saber si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación.

Queja: proporciona un listado de tres personas de las cuales no señala " si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación", además, yo soy usuario y ninguna de estas tres personas da clases, por ello se pidió también la información de los que en su caso son de honorarios y no la proporciona.

*Espero que el INFO invite a la Alcaldía Iztacalco para que de una mejor atención en sus respuestas, de verdad no les da vergüenza **contestar de forma evasiva**.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El **dieciséis de febrero**, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1032/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinte de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha tres de marzo, a través de los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El **diez de marzo**, por medio de la *plataforma* y a través del oficio AIZT/SUT/181/2023, suscrito por la subdirectora de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió alegatos.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El **diez de abril**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1032/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **dieciséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que no se actualiza causal alguna de sobreseimiento o de improcedencia por lo que, se procede a desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La parte *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* dentro de su escrito de alegatos remitió las documentales públicas en copia simples siguientes:

- AIZT-SESPA/381/2023, emitido por el titular de la Dirección General de Administración agregando los oficios AIZT-DCH/872/2023 y AIZT-DCH/871/2023.
- AIZT-SP/082/2023, de fecha nueve de marzo, suscrito por la secretaria particular quien anexa el oficio AIZT-DMM/156/2023, signado por el director del deportivo Magdalena Mixhuca.

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Controversia.** En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si la respuesta que proporcionó el *sujeto obligado* a la persona *recurrente* atiende adecuadamente la *solicitud*.

Cabe señalar que, este este Órgano Garante atendiendo a la suplencia de la queja en favor de la *recurrente* entiende que se queja de que la información es insuficiente -esto derivado del señalamiento expresó *“falta de información, en especial en el [...] requerimiento: 3”*, asimismo, señaló que el *sujeto obligado* contestó de forma evasiva-, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la *Ley de Datos* que se transcribe para una pronta referencia:

*“Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto **deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos** en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.” (Sic)*

II. Marco Normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, se establece quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Izcalco**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de *sujeto obligado*.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Adicionalmente, señala que a efecto de que el ***Instituto*** esté en condiciones de **revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

III. Servicios públicos;

[...]

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

[...]

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

III. Administración;

[...]

VII. Desarrollo Social.

[...]

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

[...]

XV. Educación Física y Deporte.” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Iztacalco**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona *recurrente* solicitó información diversa en relación al servicio de la alberca ubicada en el Deportivo Magdalena Mixhuca, siendo los siguientes requerimientos:

- “1. Documento que contenga el motivo o el fundamento por el cual no se ha permitido el acceso a los usuarios de la alberca que se encuentra en Ciudad de Deportiva. Si no existe documento, favor de fundamentar porqué no se permite el ingreso a la alberca de Ciudad Deportiva
2. Número de cuenta para hacer el pago como usuario para recibir los servicios de la la alberca de Ciudad Deportiva.
3. Listado de maestros de natación que dan clases en la alberca de Ciudad Deportiva. Saber si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación.
4. Fecha en la cual permitirán el acceso a la alberca de Ciudad Deportiva a los usuarios.
5. En caso de estar realizando alguna actividad (mejoras, evento, etc.) en dicha alberca que impida el acceso a los usuarios, la evidencia que justifique dicha mejora, evento, etc.” (Sic)

En respuesta, el *sujeto obligado* hizo de conocimiento mediante el oficio AIZT-SESPA/192/2023, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el oficio AIZT-DCH/0361/2023, de fecha tres de febrero, suscrito por la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, Directora de Capital Humano (el que se transcribió en su parte conducente en el antecedente identificado con numeral 1.2).

El *sujeto obligado* entregó también a la persona *recurrente* el oficio número AIZT - DMM/061/2023, de fecha treinta de enero, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca (mismo del que se procedió a su transcripción respectiva en el antecedente identificado con numeral 1.2).

Por consiguiente, la *recurrente* se inconformó esencialmente por la falta de información requerida.

El *sujeto obligado* en **vía de respuesta complementaria** notificó a la parte recurrente, a través del medio señalado los oficios número AIZT-SESPA/381/2023 y el AIZT-SP/082/2023, ambos con anexos.

No obstante, lo anterior, este Instituto observa que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, toda vez que, el *sujeto obligado* entrega información que resulta insuficiente y no se encuentra debidamente fundada y motivada como lo requirió la persona recurrente.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, consistentes en las emitidas como respuesta a la solicitud, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta primigenia	Alegatos del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
<p><i>"1. Documento que contenga el motivo o el fundamento por el cual no se ha permitido el acceso a los usuarios de la alberca que se encuentra en Ciudad de Deportiva. Si no existe documento, favor de fundamentar porqué no se permite el ingreso a la alberca de Ciudad Deportiva." (Sic)</i></p>	<p>Se precisa que el único oficio que da una respuesta a lo solicitado es el número AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca quien informa:</p> <p><i>"1. Está en proceso administrativo la ratificación de los instructores de la alberca para este año 2023 y concluirá en breve, como cada principio de año se hace." (Sic)</i></p>	<p>El <i>sujeto obligado</i> ratificó el oficio número SP/030/2023, el cual tiene como anexo el oficio AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca.</p>	<p>No.</p> <p>El <i>sujeto obligado</i> únicamente se limita a señalar que existe un proceso administrativo respecto a la <i>ratificación de los instructores de la alberca para este año 2023 y concluirá en breve</i>, sin que haga un pronunciamiento expreso del motivo de negativa del servicio público, lo que se traduce en omisión en atender lo solicitado.</p>

Solicitud	Respuesta primigenia	Alegatos del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“2. Número de cuenta para hacer el pago como usuario para recibir los servicios de la alberca de Ciudad Deportiva.” (Sic)</p>	<p>Se precisa que el único oficio que da una respuesta a lo solicitado es el número AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca quien informa:</p> <p>“2. Para este 203, se realizará el cambio de credenciales y se mejorará el proceso de pago; se citará a los todos los usuarios para que pasen a la alberca y se les entregue la información necesaria.”</p>	<p>El <i>sujeto obligado</i> ratificó el oficio número SP/030/2023, el cual tiene como anexo el oficio AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca.</p>	<p>Parcialmente. El <i>sujeto obligado</i> informó que <i>mejorará el proceso de pago</i> y que se citará a las personas usuarias a fin de que se les entregue la información necesaria, sin que haga un pronunciamiento expreso sobre el número de cuenta.</p>
<p>“3. Listado de maestros de natación que dan clases en la alberca de Ciudad Deportiva. Saber si están trabajando, remuneración mensual y tipo de contratación.” (Sic)</p>	<p>Se precisa que el único oficio que da una respuesta a lo solicitado es el número AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca quien informa:</p> <p>“3. En la alberca de la Ciudad de Deportiva “Magdalena Mixhuca”, los instructores de natación son: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Julieta Molina Paz ✓ Mario de Jesús Uc Mata ✓ Oscar Arturo Rosas Marín” (Sic) </p>	<p>El <i>sujeto obligado</i> ratificó el oficio número SP/030/2023, el cual tiene como anexo el oficio AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca.</p> <p>Además, emitió el oficio AIZT- AIZT -DMM/061/2023, en el que se alegó lo siguiente:</p> <p>“[...] esta Dirección a mi cargo manifiesta haber sido en todo momento transparente al informar que no se localizó la denominación “maestros de natación”, Sin embargo, en aras de máxima publicidad,</p>	<p>No. Pese a que el <i>sujeto obligado</i> proporcionó el nombre de tres servidores públicos como instructores de natación es contradictorio con lo manifestado en relación al primer requerimiento en el que se informa que sobre la existencia de un proceso administrativo referente a la ratificación de los instructores. En ese mismo sentido, los alegatos no generan certeza de quienes son las personas que imparten las clases de</p>

Solicitud	Respuesta primigenia del Sujeto Obligado	Respuesta complementaria del Sujeto Obligado	¿Se atiende el requerimiento?												
		<p>se proporciona el sueldo y tipo de contratación de las personas lisiadas en el oficio DMM/061/2023, haciendo énfasis, que dicho personal no se encuentra contemplado como maestro de natación, profesor de natación, instructor de natación o similar, ya que como fue manifestado con antelación [...] no cuentan, dentro de sus archivos físicos y magnéticos la denominación “maestros de natación”. En esa tesitura, los nombres de los trabajadores antes citados y proporcionados por el Director de la Magdalena Mxihuca realizan actividades propias de su área de adscripción [...] es decir, realizan actividades que son supeditadas por su jefe inmediato. En ese sentido, la Jefatura de Unidad Departamental de Riesgo y Movimientos, [...] proporciona el siguiente recuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>SUELDO</th> <th>TIPO DE CONTRATACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Julietta Molina Paz</td> <td>\$8,493.00</td> <td>Base</td> </tr> <tr> <td>Mario de Jesús Uc Mata</td> <td>\$7,841.00</td> <td>Base</td> </tr> <tr> <td>Oscar Arturo Rosas Marín</td> <td>\$10,058.00</td> <td>Base</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE	SUELDO	TIPO DE CONTRATACIÓN	Julietta Molina Paz	\$8,493.00	Base	Mario de Jesús Uc Mata	\$7,841.00	Base	Oscar Arturo Rosas Marín	\$10,058.00	Base	<p>natación, debido a que informan que dicho personal no se encuentra contemplado como maestro de natación, profesor de natación, instructor de natación o similar, ratificando que no cuentan dentro de sus archivos físicos y magnéticos la denominación “maestros de natación”.</p> <p>Este Instituto no pasa desapercibido que si bien formalmente, la Dirección General de Administración no cuentan dentro de sus archivos físicos y magnéticos la denominación “maestros de natación, también lo es que existe un procedimiento interno en el que cada área de la alcaldía remite a esta el listado del personal con sus funciones reales.</p> <p>Por lo anterior, no se puede considerar como una respuesta válida debido a las contradicciones y la falta de fundamentación.</p>
NOMBRE	SUELDO	TIPO DE CONTRATACIÓN													
Julietta Molina Paz	\$8,493.00	Base													
Mario de Jesús Uc Mata	\$7,841.00	Base													
Oscar Arturo Rosas Marín	\$10,058.00	Base													

Solicitud	Respuesta primigenia del <i>Sujeto Obligado</i>	Respuesta complementaria del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
<p><i>“4. Fecha en la cual permitirán el acceso a la alberca de Ciudad Deportiva a los usuarios.” (Sic)</i></p>	<p>Se precisa que el único oficio que da una respuesta a lo solicitado es el número AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca quien informa:</p> <p><i>“4. 24 de enero de 2023” (Sic)</i></p>	<p>El <i>sujeto obligado</i> ratificó el oficio número SP/030/2023, el cual tiene como anexo el oficio AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca.</p>	<p>No.</p> <p>La respuesta del <i>sujeto obligado</i> es incongruente considerando que de forma implícita reconoce que no se ha permitido el acceso, al señalar como respuesta que se encuentra en <i>proceso administrativo la ratificación de los instructores de la alberca para este año.</i></p> <p>Así, se debe considerar que esa manifestación la realizó en fecha 30 de enero, es decir, una fecha posterior a la señalada como la fecha indica para permitir el acceso (24 de enero).</p> <p>Por lo anterior, no se puede considerar como una respuesta válida debido a las contradicciones</p>

Solicitud	Respuesta primigenia del Sujeto Obligado	Respuesta complementaria del Sujeto Obligado	¿Se atiende el requerimiento?
<p>“5. En caso de estar realizando alguna actividad (mejoras, evento, etc.) en dicha alberca que impida el acceso a los usuarios, la evidencia que justifique dicha mejora, evento, etc.” (Sic)</p>	<p>Se precisa que el único oficio que da una respuesta a lo solicitado es el número AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca quien informa:</p> <p>“5. El mantenimiento cotidiano de la alberca se realiza los lunes que permanece cerrada” (Sic)</p>	<p>El sujeto obligado ratificó el oficio número SP/030/2023, el cual tiene como anexo el oficio AIZT- AIZT - DMM/061/2023, suscrito por el director del deportivo Magdalena Mixhuca.</p>	<p>No.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado no es suficiente, toda vez que informa el motivo del porque permanece cerrada específicamente los días lunes y no así de forma general, situación que acontece y se confirma con las respuestas proporcionadas a los demás requerimientos.</p> <p>En consecuencia, es también contradictoria la respuesta otorgada a este requerimiento, si bien se sobre entiende que la alberca ha permanecido cerrada por falta de personal, es evidente que el sujeto obligado no ha realizado manifestación expresa y puntual.</p>

Es necesario precisar que, únicamente se transcribieron en su parte conducente, dentro del presente cuadro, los oficios que entregaron información relevante y que se pueda considerar, aquellos que se limitaron señalar que no localizaron la información o que no es de su competencia no fueron agregados a fin de no hacer extensa la presente resolución.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme a la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no atendió adecuadamente los requerimientos, sin motivar y fundamentar debidamente.

Asimismo, este Instituto observa que el oficio número AIZT- AIZT - DMM/061/2023, de fecha de treinta de enero, suscrito por el C. Maximiliano Antonio León Corona, director del deportivo Magdalena Mixhuca, no figura dentro del directorio del sujeto obligado, incumpliendo así con una de las obligaciones de transparencia comunes conferidas en el artículo 121, fracción VIII, de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;”

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el **Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida**, asimismo, **no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes del Instituto**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJJF de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre el punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada** en la cual:

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **La unidad de transparencia deberá de turnar a todas las áreas, sin faltar la Dirección General de Desarrollo Social, y la Dirección General de Administración, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en posibilidades de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada, la cual deberá ser notifica en el medio señalado para tales efectos.**

II. Plazos de cumplimiento. El *sujeto obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**